

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

Attn: Magistrado Ponente Dr. Julián Alberto Villegas Perea

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ HERNÁN BENJUMEA GARCÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y OTROS  
**RADICADO:** 760013103008-2022-00151-01

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS DEL DEMANDANTE**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido y acto seguido, presentar escrito de **RÉPLICA** frente a la sustentación de reparos de la parte demandante contra la sentencia No. 146 del 25 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; solicitando desde este momento, que se **CONFIRME** en su integridad, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**A. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Sin perjuicio de que la parte apelante no se pronunció o efectuó reparos frente a mi representada como tampoco frente al contrato de seguro, y mucho menos frente a la responsabilidad que perseguía, manifiesto que los reparos formulados por el demandante no tienen la virtualidad de generar que el superior revoque la decisión porque son ambiguos, porque no desentrañan la pretensión impugnativa que permita al ad quem valorar los puntos de reparo de cara al estudio del caso para si quiera considerar la posibilidad de revocar la sentencia. En todo caso, NINGÚN reproche se formuló por el extremo actor en torno al contrato de seguro, por contera, ninguna responsabilidad puede atribuírsele en segunda instancia, por cuanto, se reitera, no fue objeto de reparo por el actor la decisión de absolver a mi prohijada.

**B. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS Y REPAROS DEL DEMANDANTE**

**PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A “Reparo Nro. 1”**

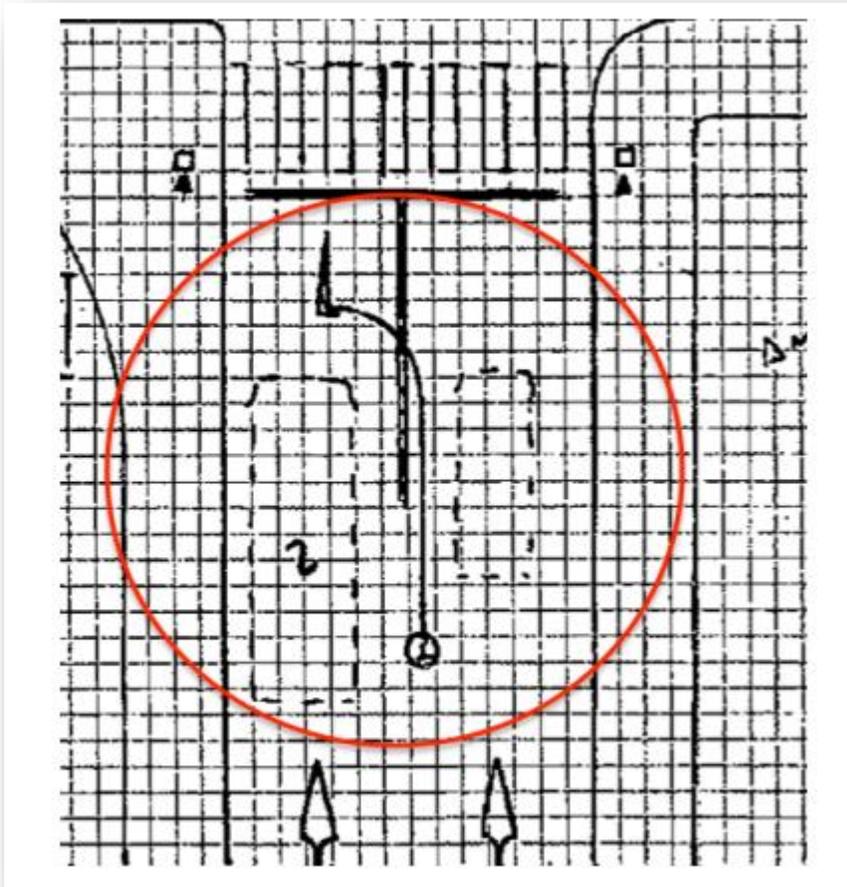
El extremo actor, expone que el despacho no tomó en cuenta que el accidente se da cuando los vehículos estando detenidos inician la marcha y no estando en movimiento, frente al particular se debe precisar que no son ciertas las afirmaciones del apoderado de la parte actora por cuanto el accidente ocurrió precisamente cuando los vehículos se encontraban en movimiento. Mediante el Informe de Investigador de Campo FPJ-11, se logra evidenciar que para el conductor del vehículo asegurado de placas WCN841, era imposible visualizar la motocicleta, por el tamaño del vehículo. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta tanto del demandante, como del demandado, y adicional a ello, se trató de una situación que era imprevisible e irresistible para el conductor del automotor de placas WCN-841, lo cual configura de manera clara una CAUSA EXTRAÑA, consistente en el HECHO DE UN TERCERO, por lo tanto el actor no aporta elementos materiales probatorios que indiquen el por qué debe reformarse la decisión por el *a quo* y cuáles fue el yerro presuntamente incurrido por el juzgado de primera instancia.

Es menester indicar que de las obras indicadas también se advierte que en el informe de accidente de tránsito fue un tercero quien produjo el accidente y no aquí los demandados, esto es, el actuar imprudente y negligente del señor José Jesús Carmona, en la que se desplazaba como acompañante el demandante conductor de la motocicleta de placas HMD77D, quien fue codificado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, bajo la Causal No. 157, que hace referencia a “Transitar en medio de 2 vehículos y pararse delante de un vehículo de gran tamaño”, como se logra observar a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	001	157	DEL VEHICULO		DEL PEATON
			DE LA VIA		DEL PASAJERO
OTRA	157	ESPECIFICAR CAUSAL?	TRANSITAR EN MEDIO DE 2 VEHICULOS Y PARARSE DELANTE		
12. TESTIGOS	DE W VEHICULO DE GRAN TAMAÑO		DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO	

De igual forma, es importante señalar que dicha conclusión fue reiterada por el agente de tránsito en el Informe de Investigador de Campo FPJ-11, que fue aportado inclusive con la demanda.

En todo caso, debo enfatizar que, conforme a lo plasmado en el Croquis, el conductor de la motocicleta aparece de manera posterior al posicionamiento de los vehículos en el semáforo, colocándose de manera imprudente en frente del vehículo de placas WCN-841, véase:



En conclusión, el primer reparo está llamado a despacharse desfavorablemente puesto se corroboró que el accidente de tránsito ocurre, debido a que el conductor de la motocicleta aparece de manera posterior al posicionamiento de los vehículos en el semáforo, transitando en medio de los mismos y colocándose de manera imprudente en frente del vehículo de placas WCN-841; y es preciso destacar que, por la altura del automotor, para el conductor era imposible visualizar la motocicleta. En este orden, se solicita al H. Tribunal NEGAR dicho reparo.

### **PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A “Reparo Nro. 2.”**

El extremo actor, expone que el accidente no se da entre los carriles cuando los vehículos se encontraban en movimiento, se produjo cuando ambos vehículos se disponían a iniciar la marcha, frente al particular se debe reiterar como se indicó en el pronunciamiento frente al reparo No. 1 que no son ciertas las afirmaciones del apoderado de la parte actora por cuanto el accidente ocurrió precisamente cuando los vehículos se encontraban en movimiento. El conductor de la motocicleta aparece de manera posterior al posicionamiento de los vehículos en el semáforo, transitando en medio de los mismos y colocándose de manera imprudente en frente del vehículo de placas WCN-841; y es preciso destacar que, por la altura del automotor, para el conductor era imposible visualizar la motocicleta. Esto se encuentra acreditado fehacientemente mediante el Informe de Investigador

de Campo FPJ-11, por lo tanto, continua el actor sin aporta elementos materiales probatorios que indiquen el por qué debe reformarse la decisión por el *a quo* y cuáles fue el yerro presuntamente incurrido por el juzgado de primera instancia.

Al respecto se indica mediante el Informe de Investigador de Campo FPJ-11, lo siguiente:



De conformidad con lo anterior, se extrae que quedó en evidencia la inexistencia del nexo causal de la parte demandada debido a la ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la existencia de aquel elemento estructural de la responsabilidad que se pretendía atribuir a la parte demandada. Al respecto se insiste en una carga procesal obviada por el extremo demandante y es, el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual es la parte quien persigue una indemnización quien tiene la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho que tornen procedente su pedimento, y ante la falta de aquel deber de probar la consecuencia jurídica lógica es la negativa de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la parte actora tenemos que reposa dentro del expediente, el Informe técnico pericial de accidente de tránsito rendido y sustentado por los peritos DAVID JIMENEZ VIDALES y DIEGO M LÓPEZ MORALES que indica dentro de los conceptos básicos, teóricos físicos, utilizados se extrajo la siguiente deducción analítica:

#### 4. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, en donde: los involucrados se desplazaban en sentido oriente occidente sobre la carrera 52 entre calle 3 y 5 de la ciudad de Cali, el vehículo No.1 **MOTOCICLETA** se encontraría en reposo o iniciando su marcha y el vehículo No.2 **CAMION** entre siete (7 km/h) y doce (12 km/h) kilómetros por hora.

De acuerdo con lo acotado por la autoridad el conductor de la motocicleta se ubica en la zona delantera del Camión cuando este inicia la marcha dándose el impacto entre los involucrados, posteriormente la motocicleta comienza un proceso de roto traslación y vuelco hacia lado izquierdo en donde el Camión la arrastra hasta detenerse en posición final.

Por lo tanto, de conformidad con el dictamen rendido la secuencia del accidente se debió a que los vehículos contaron con puntos ciegos, por lo que no se pudo percibir la motocicleta. Véase imagen No. 25.

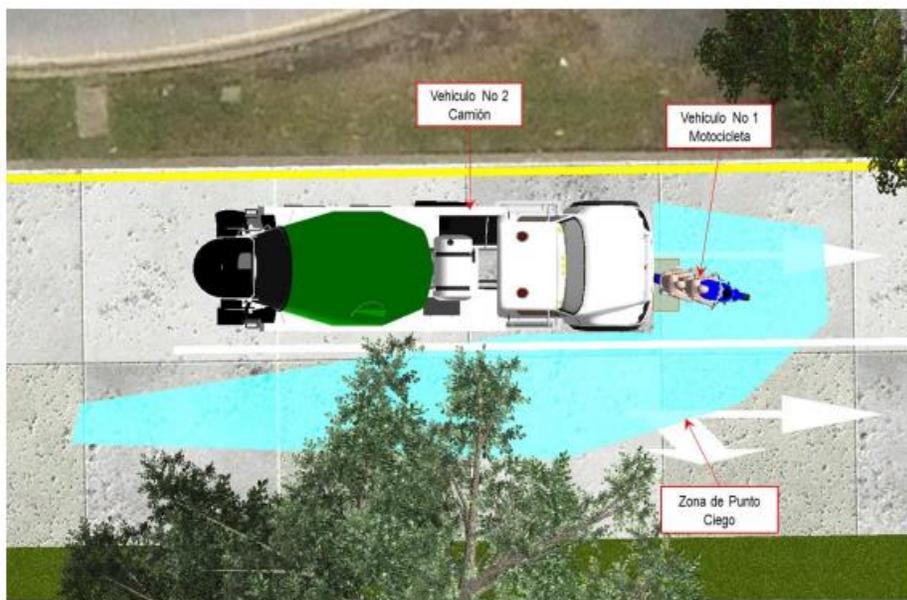


Imagen No. 25: En esta imagen en planta se observa la zona de puntos ciegos del conductor del Camión

Por lo tanto, muy a pesar de lo manifestado por la parte actora frente a las huellas de frenado, lo que sí se comprobó fue que de acuerdo con el análisis realizado se determina que para el momento de los hechos dadas las características de los rodantes y su ubicación relativa la Motocicleta se encontraría ubicada en una zona en la cual para el conductor del Camión no eran visibles o perceptibles.

Así las cosas, reiteramos que el accidente es ocasionado única y exclusivamente por el actuar negligente e imprudente de un tercero, en este caso, el señor José Jesús Carmona, conductor la

motocicleta de placas HMD77D, en la que se desplazaba como acompañante el demandante, configurando de forma clara una causa extraña que exonera de responsabilidad al extremo pasivo de esta acción.

Por lo anterior, el despacho encontró probado que el actuar del conductor del vehículo de placas WCN-841, asegurado por mi representada, no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos relacionados, por cuanto la producción de los mismos se dio por la conducta UN TERCERO, en este caso, el conductor de la motocicleta de placas HMD77D, siendo esta la causa ÚNICA y EFICIENTE del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2019, lo que configura de manera clara una CAUSA EXTRAÑA, consistente en el HECHO DE UN TERCERO, que exonera de toda responsabilidad al extremo pasivo de esta acción y por ende se solicita al H. Tribunal CONFIRMAR en su integridad la sentencia No. 146 del 25 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

### **PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A “Reparo Nro. 3.”**

El extremo actor, expone que la motocicleta de placa HMD-77D se encontraba posicionada en el carril, lo cual se prueba con los daños de ambos vehículos (puntos de impacto) y las lesiones se generan cuando el vehículo tipo tracto camión pasa por encima del señor Benjumea, quien se encontraba en todo en frente y no en la parte lateral del vehículo. Frente a esto debo indicar que no es cierta dicha afirmación por cuanto de los hechos incluso relatados por el demandante en audiencia inicial resalta nítido que aquella circulaba por entre los vehículos, señal de infracción de las normas de tránsito específicamente el artículo 94 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). Caso contrario a lo acontecido con el conductor del vehículo de placa WCN 841 quien al tener consciencia del gran tamaño del automotor que conducía, se abstuvo de dar inicio a la marcha inmediatamente la luz del semáforo le habilitada el paso, por lo que guardaba la distancia y contaba unos segundos antes de dar inicio, por lo que la decisión del a quo fue acertada.

Al respecto, la jurisprudencia y específicamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1992, proferida dentro del radicado No. 3446, señaló que para que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) *Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último*
- b) *También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la*

*imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad.*

- c) *Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil.*

Aterrizando al caso en concreto, tenemos que en el presente caso concurren los presupuestos que configuran el HECHO DE UN TERCERO como causal que debe exonerar de toda responsabilidad a los demandados, como quiera que lo ocurrido se trató de un hecho irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placas WCN-841; Igualmente, la conducta desplegada por el tercero es tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo, pues al hacer el análisis de causalidad, es posible dar por hecho que si el conductor de la motocicleta de placas HMD77D hubiera sido prudente al posicionarse en el semáforo detrás del último vehículo en la fila, el accidente no se habría presentado; y por último, es claro que el causante directo del daño es un tercero ajeno a mi representada, a Elkin Darío Ochoa López y a Concretos Argos S.A., pues, se trata de un agente extraño. En efecto, fue el señor José Jesús Carmona conductor de la motocicleta de placas HMD77D, quien fue codificado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, bajo la Causal No. 157, que hace referencia a “Transitar en medio de 2 vehículos y pararse delante de un vehículo de gran tamaño” por el que los demandados ni mi representada tienen el deber legal o contractual de responder.

Al interior del proceso se advierte que al rendir la declaración, el señor DAVID JIMENEZ, perito y analista senior de reconstrucción de accidentes de tránsito, indicó precisamente que la motocicleta se ubicó en una zona de punto ciego para el camión. Que los hechos fueron el 30 de abril de 2019. Que la ubicación de la motocicleta no era visible para el conductor del camión. Cuando se le preguntó sobre ¿Cuál tenía punto ciego (moto o auto)? La respuesta fue: Los puntos ciegos los tiene el conductor del camión por su ubicación y las dimensiones del vehículo. Finalmente cuando se le preguntó, ¿La hipótesis del IPAT coincide con la descripción pericial? Su respuesta fue: Coincide en cuanto que la motocicleta se ubicó en un punto que no era visible para el camión. La maniobra de “adelantamiento” no es posible técnicamente con la información que se tiene. Solo

se sabe que estaba al frente del camión.

En virtud de lo anterior, no se logró probar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, se encuentra acreditado de manera suficiente el HECHO ÚNICO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, debido a que la causa eficiente del accidente obedece a las maniobras realizadas por el señor José Jesús Carmona, conductor la motocicleta de placas HMD77D, quien fue codificado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, bajo la Causal No. 157, que hace referencia a “Transitar en medio de 2 vehículos y pararse delante de un vehículo de gran tamaño”. Asimismo, conforme al Informe de Investigador de Campo FPJ-11, se logra evidenciar que para el conductor del vehículo asegurado de placas WCN841, era imposible visualizar la motocicleta, por el tamaño del vehículo. Por lo antes descrito, el daño es atribuible a una persona distinta del demandado, y se trató de una situación que era imprevisible e irresistible para el conductor del automotor de placas WCN-841, lo cual configura de manera clara una CAUSA EXTRAÑA, consistente en el HECHO DE UN TERCERO, que exonera de toda responsabilidad a Elkin Darío Ochoa, Concretos Argos S.A. y a mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A.

Es menester indicar que los puntos de impacto de la motocicleta conducida por el señor José Jesús Carmona, conductor la motocicleta de placas HMD77D, en la que se desplazaba como acompañante el demandante, esto es con el vehículo que él conducía, fue la persona quien ocasionó las lesiones de la parte actora, por lo que le era imposible evitar o precaver pues el actuar del conductor de la motocicleta sobrevino sin la observancia de las normas de tránsito, por lo tanto mal habrá poner al mismo demandante en juicio de culpabilidad y mucho menos responsabilizar a los demandados por un hecho ocasionado netamente de un tercero, situación que desdibuja y rompe el nexo causal que debe configurarse para declarar responsable a los integrantes de la litis por pasiva. Por lo anterior, solicito a su H. Tribunal despachar desfavorablemente el reparo formulado y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia apelada.

#### **PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A “Reparo Nro. 4.”**

El extremo actor, expone que no existe prueba que permitiría establecer la imposibilidad de vista por parte del conductor del vehículo de placa WCN-841 a la motocicleta ubicada frente a él, no obstante el apoderado de la parte actora desconoce en su integridad las conclusiones arribadas en el dictamen pericial allegado al plenario que descartan totalmente las afirmaciones de la parte actora, y que aclaran que para el conductor del vehículo asegurado era virtualmente imposible advertir la presencia de la motocicleta donde se encontraba el demandante, por lo tanto, la parte actora no aporta pruebas para controvertir dicha conclusión arribada por el perito en el informe pericial de accidente de tránsito.

El Informe técnico pericial de accidente de tránsito rendido y sustentado por los peritos DAVID

JIMENEZ VIDALES y DIEGO M LÓPEZ MORALES arrojó como conclusión que la motocicleta se ubicó en la parte delantera del camión en su punto ciego. Véase. El punto 3 de la conclusión:

*“(...) Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa, fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al no tomar las precauciones para transitar por la vía y ubicarse en una zona donde no era perceptible para el Camión (...)”*

Aunado en declaración rendida por el agente de tránsito, el señor JHON JAIRO ORTEGA, indicó que el conductor de la motocicleta prestaba el servicio de “moto ratón”. Iban sin casco y desatendiendo prohibición de llevar parrillero hombre, esto es el demandante iba en posición de parrillero desconociendo inclusive las normas del código de tránsito, añade en su intervención que Como la Motocicleta se posiciona adelante del camión, a la derecha, el conductor del camión no observa vehículo.

En este punto debe destacarse que la facultad que otorga a norma procesal al juez es en efecto de apreciar las pruebas en conjunto. Veamos la norma procesal:

*“(...) Artículo 176 C.G.P. Apreciación de las pruebas: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”*

Por lo anterior, el juez pudo valorar en su integridad todas y cada una de las pruebas arribas al proceso conforme al artículo 176 y concordante del C.G.P y no únicamente como lo pretende exponer el apoderado de la parte actora, darle valor a las pruebas que la parte demandante allegó en la demanda, por lo que dicha prueba fue estudiada acertadamente por parte del juez Octavo Civil del Circuito de Cali.

Ahora bien, al interior del proceso se advierte que el testimonio rendido por el agente de tránsito, el señor JHON JAIRO ORTEGA, quien está adscrito a la unidad de criminalística corroboró que el conductor de la motocicleta prestaba el servicio de “moto ratón”. Iban sin casco y desatendiendo prohibición de llevar parrillero hombre, esto es el demandante iba en posición de parrillero desconociendo inclusive las normas del código de tránsito, añade en su intervención que como la Motocicleta se posiciona adelante del camión, a la derecha, el conductor del camión no observa el vehículo.

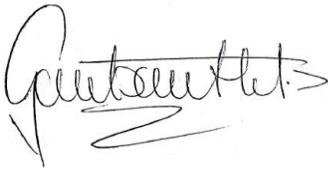
Por lo tanto, se advierte que la parte demandante no logró acreditar todos los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados y, por el contrario, está probado en el proceso que en este caso la causa eficiente del accidente es atribuible a un tercero, el señor José Jesús Carmona, conductor de la motocicleta de placas HMD77D. Solicito en consecuencia su señora CONFIRMAR en su integridad la sentencia No. 146 del 25 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

### C. PETICIONES

De conformidad con los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 146 del 25 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.